

## LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE LOS HIJOS ADOPTADOS EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

### 1. INTRODUCCIÓN

‘Il desiderio dei figli può essere soddisfatto anche attraverso l’istituto giuridico dell’adozione, che merita di essere sempre meglio organizzato e promosso, ed altre forme di servizio e dedizione sociale, quali espressioni di accoglienza verso tanti bambini, diversamente privati del calore di una famiglia’<sup>1</sup>. Estas palabras del actual Romano Pontífice reflejan que también para la Iglesia Católica, como para otros muchos países e instituciones, merece una alta estima el instituto jurídico de la adopción. El Simposio Internacional Familia y Adopción, organizado por el Consejo Pontificio para la Familia en Sevilla del 25 al 27 de febrero de 1994, también insistía en estas mismas ideas: ‘Así como Dios, Padre del que deriva toda paternidad, nos ha hecho sus hijos adoptivos, haciéndonos partícipes de su vida (cf. Ef 3, 14-15), de forma semejante, mediante el don de sí y la acogida de las familias y en el ejercicio de una forma de paternidad y de maternidad responsables, de claro empeño ético-educativo, los esposos ofrecen a los niños una filiación que es como un nuevo nacimiento y, al mismo tiempo, su misma comunión conyugal se ve gratificada por la alegría de tal presencia’<sup>2</sup>. Hecho que, sin embargo, no lleva a desconocer los problemas que conlleva la adopción, especialmente los planteados por las adopciones internacionales<sup>3</sup> y por ‘el comercio, la explotación, las manipulaciones médicas o de otra naturaleza’ a que, a veces, son sometidos los niños adoptados<sup>4</sup>.

1 Juan Pablo II, ‘Angelus’, 31 julio 1994, in: *L’Osservatore Romano*, 1-2 agosto 1994, p. 6.

2 Pontificio Consiglio per la Famiglia, ‘Dichiarazione finale del Simposio Internazionale sull’adozione’, n. 9, in: *L’Osservatore Romano*, 1 aprile 1994, p. 6.

3 ‘La adopción internacional registra un notable aumento debido, por una parte, a la disminución de la tasa de natalidad en algunos países de la Europa Occidental, a la difusión de una mentalidad ‘anti-vida’ y a ciertas políticas demográficas con sus secuelas, amenazas y atentados como el recurso al aborto. Por otra parte, contribuyen también a dicha adopción la extrema pobreza y las desigualdades sociales en algunos países en vías de desarrollo’, *ibid.*, n. 4.

4 *Ibid.*, n. 10.

La legislación canónica regula lo relativo a la adopción en tres lugares: el canon 110 determina cómo ha de hacerse la adopción; los cánones 535, § 2 y 877, § 3 se refieren a la inscripción o registro en el libro de bautismos de los hijos adoptados; y el canon 1094 lo concerniente al impedimento de parentesco legal. Dejando de lado esta última cuestión<sup>5</sup>, nos vamos a centrar en este artículo en el análisis de la inscripción o registro canónico de los hijos adoptados: tema eminentemente práctico, en el que confluyen diferentes valores a tener en cuenta, tales como la confidencialidad de los datos y la transparencia de la información, y en el que tiene una influencia decisiva la legislación civil sobre el tema. Todo ello hace necesario que se establezca un sistema de inscripción o registro canónico adecuado y correcto.

## 2. NORMAS DE LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

El ordenamiento canónico establece unos criterios generales sobre esta materia, remitiéndose por un lado a la legislación civil de cada país y por otra parte al desarrollo que de esta norma hagan las Conferencias Episcopales.

### a) *El Código de Derecho Canónico*

La actual legislación canónica, a semejanza en la práctica del CIC anterior, canoniza la legislación civil de cada país en lo referente a la constitución del instituto jurídico de la adopción: el canon 110 dice taxativamente que 'los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil se consideran hijos de aquel o aquellos que lo adoptaron'<sup>6</sup>. Norma que ya aparecía en el primer esquema de esta parte del CIC, dándose como razón principal de la misma el colmar una laguna que parecía existir, al menos teóricamente, sobre esta materia en la legislación anterior: 'Nuovo é quanto riguarda l'adozione per la quale gli adottati —secondo quanto prescrive la maggior parte dei diritti civili— sono da considerarsi figli legittimi degli adottanti'<sup>7</sup>.

Aunque no es el objeto de este artículo, cabe plantear serias dudas sobre que la Iglesia pueda aceptar algunas iniciativas legales civiles que pretenden modificar profundamente este instituto jurídico: nos referimos,

5 Cf. J. Mantecón Sancho, *El impedimento matrimonial canónico de parentesco legal*, Pamplona 1993.

6 Cf. CCEO, canon 29, § 2, 2.º

7 *Communicationes* 6, 1977, 57.

concretamente, a la Resolución del Parlamento Europeo del 9 de febrero de 1994 por la que se invita a la Comisión de las Comunidades Europeas 'a presentar un proyecto de recomendación sobre la igualdad de los derechos de los homosexuales y de las lesbianas' por el que terminase 'toda restricción al derecho de las lesbianas y de los homosexuales... a adoptar... niños'<sup>8</sup>. Recomendación que sintoniza con el deseo de determinados grupos sociales que propugnan la abolición de esta restricción a las parejas o uniones de homosexuales para que éstas, en consecuencia, puedan adoptar a niños como cualquier otro matrimonio<sup>9</sup>.

Frente a esta posibilidad legal, la Iglesia Católica se ha manifestado una y otra vez en contra de esta propuesta por diferentes motivos<sup>10</sup>: 'There are areas in which it is not unjust discrimination to take sexual orientation into account for example, in the placement of children for adoption or foster care'<sup>11</sup>. Mucho más contundentes fueron las palabras de S. S. Juan Pablo II ante la resolución aprobada por el Parlamento Europeo, citada anteriormente: 'Non può costituire una vera famiglia il legame di due uomini o di due donne, ed ancor meno si può ad una tale unione attribuire il diritto all'adozione di figli privi di famiglia. A questi figli si reca un grave danno, poiché in questa «famiglia supplente» essi non trovano il padre e la madre, ma «due padri» oppure «due madri»<sup>12</sup>. Y en esta misma dirección, el ya citado Simposio Internacional sobre la adopción contenía estas referencias en su declaración final:

'13. Denunciamo fermamente come gravemente lesivo dei diritti del bambino, della Convenzione delle Nazioni Unite sui diritti dei bambini, dell'Convegno dell'Aia, dei principi ispiratori dell'adozione e della concezione stessa della famiglia, la Raccomandazione del Parlamento Europeo sulla presunta facoltà di adozione da parte delle unioni omosessuali o lesbiche. Inoltre, detta raccomandazione non riconosce e contraddice ciò che è stato contemplato nella Dichiarazione Universale del Diritto Umani del 10 dicembre 1948... Si oppone anche al Convegno per la tutela dei Diritti Umani e delle Libertà Fondamentali del 14 novembre 1950...

8 Resolución A3/0028/94 sobre la igualdad de los derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea, n. 14.

9 Cf. N. Pérez Cánovas, *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español*, Granada 1996, 253-22.

10 F. R. Aznar Gil, 'Las uniones homosexuales ante la legislación eclesiástica', in: *Revista Española de Derecho Canónico* 52, 1995, 157-90.

11 Congregation for the doctrine of the Faith, 'Some considerations concerning the response to legislative proposals on the non-discrimination of homosexual persons', n. 11, in: *L'Osservatore Romano*, 24 luglio 1992, p. 4.

12 Juan Pablo II, 'Angelus', in: *L'Osservatore Romano*, 21-22 febbraio 1994, p. 5.

14. Non è in alcun modo accettabile che i bambini vengano sottoposti, forzati e in definitiva obbligati a subire la discriminazione di essere affidati a quelle unioni formate da persone dello stesso sesso. Le conseguenze risulterebbero negative e dannose per la loro stessa vita. Impedire loro di far parte di una famiglia —nel senso proprio e originale— e comporta conseguenze gravi, negative e persino irreparabili nel normale sviluppo della loro personalità. Pertanto rifiutiamo e in modo netto il contenuto e la finalità della stessa e speriamo, in tal modo, che detta raccomandazione, essendo contraria alla struttura stessa della famiglia e ai criteri internazionalmente ratificati, non sia presa in considerazione da nessun parlamento nazionale<sup>13</sup>.

Aceptado, por tanto, este principio general, con la reserva aquí apuntada, el CIC únicamente establece unos principios básicos y generales en relación con la inscripción o registro de los hijos adoptados: el canon 535, § 2 señala que 'en el libro (de bautismos) se anotará... lo que se refiere al estado canónico de los fieles... por razón de la adopción... y esas anotaciones han de hacerse constar siempre en la partida de bautismo'<sup>14</sup>. Y el canon 877, § 3, concretando cómo debe hacerse esta inscripción o anotación, determina que se debe inscribir: *a)* el nombre de quienes lo adoptaron; y *b)* el de los padres naturales, 'al menos si así se hace en el registro civil de la región', según lo establecido en los §§ 1 y 2 del mismo canon<sup>15</sup>. Dada, por otra parte, la variedad de normas civiles existentes sobre este tema, el canon añade lo siguiente: 'teniendo en cuenta las disposiciones de la Conferencia Episcopal'<sup>16</sup>. Norma completamente lógica y que permite acomodar la legislación canónica a la civil, cuando ello sea necesario, evitando así colisiones y problemas innecesarios. Vamos a examinar cuál ha sido el desarrollo de esta norma por las Conferencias Episcopales.

13 Pontificio Consiglio per la Famiglia, 'Dichiarazione finale', art. cit., nn. 13-14. Cf. G. Concetti, 'Chi pensa al vero protagonista, che è il figlio? L'aberrante caso di due donne omosessuali determinate a soddisfare il proprio desiderio di maternità', in: *L'Osservatore Romano*, 23 giugno 1994, p. 3.

14 Para entender correctamente esta última afirmación, que puede chocar con la confidencialidad que suele proteger estos datos en las legislaciones civiles, hay que tener en cuenta que en la norma citada también se hace referencia a la confirmación, al matrimonio, a la recepción del orden sagrado, a la profesión perpetua emitida en un instituto religioso y al cambio de rito. Es decir: a todo lo que se refiere al estado canónico de los fieles. Idéntica norma en el CCEO, canon 296, § 2.

15 El § 1 del canon establece que se debe anotar 'diligentemente y sin demora' los datos referentes al bautismo. Y el § 2 contempla la inscripción de un hijo de madre soltera: se ha de inscribir el nombre de la madre 'si consta públicamente su maternidad o ella misma lo pide voluntariamente por escrito o ante dos testigos'. Y se ha de inscribir el nombre del padre 'si su paternidad se prueba por documento público o por propia declaración ante el párroco y dos testigos'. En los demás casos se inscribirá sólo el nombre del bautizado.

16 Igual en el CCEO, canon 689, § 3.

b) *Disposiciones de las Conferencias Episcopales*<sup>17</sup>

Bastantes Conferencias Episcopales han desarrollado la remisión del canon 877, § 3, si bien en su casi totalidad se han limitado a unas breves referencias. Únicamente las Conferencias Episcopales de Chile, Filipinas, Francia<sup>18</sup>, Malta, Suiza y Nueva Zelanda han establecido un sistema completo y orgánico sobre la inscripción de los hijos adoptados. Todas las Conferencias Episcopales acogen las normas civiles dictadas en sus respectivos países, pero bastantes de ellas no distinguen las diferentes cuestiones que aquí vamos a exponer.

1) *Niño adoptado y todavía no bautizado*

La inscripción o registro de un niño que ha sido adoptado, pero que todavía no ha sido bautizado, es el supuesto que más frecuentemente contemplan las Conferencias Episcopales. Las normas establecidas son las siguientes:

a) Algunas Conferencias Episcopales se limitan a determinar que la inscripción deberá contener los datos establecidos por la legislación civil del país: la partida de bautismo, en suma, se debe inscribir conforme conste la inscripción en el Registro civil correspondiente<sup>19</sup>.

b) Bastantes Conferencias Episcopales indican que, al bautizar a niños adoptados, sólo se deben inscribir en el libro de bautismo los nombres de los padres adoptantes, además de observar las restantes normas de la legislación civil y de transcribir los datos civiles de la adopción: es decir, los nombres de los padres adoptantes, el lugar y la fecha de la adopción, etc., debiendo quedar constancia de su condición de adoptado<sup>20</sup>. Las Conferen-

17 Las disposiciones de las Conferencias Episcopales están tomadas, salvo indicación expresa de otra cosa, de la obra de J. T. Martín de Agar, *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al CIC*, Milano 1990.

18 Cf. *Directoire canonique et pastoral pour les actes administratifs des sacrements*, 5 juin 1994, Paris 1994, 91-93 y 257.

19 Norte de África (Argelia, Libia, Marruecos y Túnez); Guatemala; Haití, que indica que se debe añadir 'dans certains cas une note marginale dans le registre du baptême'; Argentina, que señala que 'al margen de la referida acta de bautismo se hará una llamada a la anotación reservada' (existente en el archivo secreto de la curia diocesana) (*Anuario Argentino de Derecho Canónico* 1, 1994, 284); Francia; Escocia: 'when an adopted child is baptised, a note will be added to the entry in the register of the parish of the baptism stating that the child is adopted and indicating the name and the address of the adoption authority and the place and date of the adoption'.

20 Alemania (*Ius Ecclesiae* 2, 1990, 786-94); Luxemburgo; Bolivia; Chile; Francia; Nicaragua; Panamá; Perú; Puerto Rico; Uruguay.

cias Episcopales de Honduras y de México, además de lo anterior, exigen que se haga un «documento de identificación de la persona» cuyos antecedentes se deben guardar en una sección especial del archivo secreto de la Curia <sup>21</sup>.

c) Finalmente, muchas Conferencias Episcopales han determinado que en la inscripción de los hijos adoptados en el libro de bautismos deberán constar los nombres de los padres adoptantes y de los padres naturales, siempre que ello sea posible por así constar en el Registro civil, o por ser conocidos por constar en un documento público, etc. <sup>22</sup>. La Conferencia Episcopal de Malta ha establecido la siguiente norma: 'El párroco, antes de aceptar a un niño adoptado para el bautismo, debe obtener el permiso escrito del Ordinario del lugar. El oficial que ha supervisado los trámites para la adopción, obtenida la autorización oportuna, comunicará confidencialmente a la Curia diocesana el Acta completa de nacimiento del niño emitida por el Registro público, que será conservada en la sección reservada del Archivo de la Curia... El párroco está obligado a registrar las particularidades del adoptado y de los adoptantes resultantes del Acta completa de adopción publicada por el Registro público, e indicar además la fecha del decreto de adopción. En el caso de que los adoptantes sean cónyuges casados, el párroco les pedirá el certificado de su matrimonio religioso, a menos que éste sea cierto. El párroco también registrará el nombre de los padrinos' <sup>23</sup>.

Algunas Conferencias Episcopales contemplan otro supuesto distinto: la inscripción de un niño que va a ser bautizado cuando ya se han iniciado los trámites civiles para la adopción pero éstos todavía no se han concluido. La Conferencia Episcopal de Chile, por ejemplo, tiene establecido que 'si se trata de una persona que se bautiza cuando ya se han comenzado los trámites de adopción y que ha quedado inscrita en el Registro civil con datos incompletos, inscribáse según los datos que estén en el Registro civil, y cuando se haya terminado el proceso de adopción complétese la partida de bautismo según quede completada la inscripción del Registro civil. También puede hacerse la inscripción del bautismo anotando solamente el nom-

21 Honduras; México (*Ius Ecclesiae* 1, 1989, 365-77).

22 Bélgica (*Ius Ecclesiae* 1, 1989, 744); Bénin; Berlín; Brasil (*Ius Ecclesiae* 1, 1989, 767-75); Colombia (*Ius Ecclesiae* 3, 1991, 395); Ecuador; Escandinavia; Ghana; Hungría (*Ius Ecclesiae* 6, 1994, 843-50); India, que ha establecido que 'the names of the natural parents may be recorded if the adopting parents so desire and the natural parents have no objection to do so'; Japón: 'si desit ullum periculum damni' (*Ius Ecclesiae* 4, 1992, 775-82); Yugoslavia; Nigeria; Portugal; República Dominicana y El Salvador: 'en nota marginal aparecerán siempre los nombres y apellidos del padre y de la madre verdadera'; Rwanda; Sri Lanka (*Ius Ecclesiae* 6, 1994, 383-90); Suiza: 'I nomi dei genitori naturali saranno scritti su un foglio da anettere al registro, attaccandolo al posto conveniente'; Venezuela: 'si así lo desearan (los padres adoptantes), y no hubiera inconveniente, inscribáse también los nombres de los padres naturales'.

23 Malta.

bre del bautizado' <sup>24</sup>. La Conferencia Episcopal Francesa ha determinado que, cuando el niño no ha sido bautizado antes de la adopción, 'es necesario aconsejar a los padres adoptantes (salvo en caso de peligro de muerte) que esperen a que la sentencia de adopción haya sido pronunciada, a fin de que el acta del bautismo pueda ser redactada normalmente en los registros parroquiales según el nuevo estado civil del niño y con los nombres del padrino y de la madrina, sin mencionar su filiación de origen. Si la familia desea, a pesar de todo, un bautismo inmediato, es imperativo que ésta haya obtenido el acuerdo previo del organismo o de la asociación que detenta en ese momento la autoridad paterna. La familia será informada que el acta del bautismo será obligatoriamente redactada con el nombre de origen y posteriormente deberá ser anulada en el momento de la sentencia de adopción. Entonces se hará una reconstitución de la misma en los registros del Obispado. El acta inscrita en los registros parroquiales será anulada y sólo la Cancillería del Obispado podrá posteriormente entregar copias o extractos sin mencionar la parroquia del bautismo' <sup>25</sup>. Y la Conferencia Episcopal de Malta también ha establecido que si los futuros adoptantes 'piden el bautismo para el niño antes de que el Juzgado civil haya emitido el decreto de adopción, el párroco puede bautizar al niño después de haber obtenido el permiso por escrito del Ordinario del lugar. El Ordinario del lugar concederá el permiso si el oficial que supervisa la adopción, con la oportuna autorización, comunica confidencialmente a la Curia diocesana el acta completa de nacimiento emitida por el Registro público, conjuntamente con el consentimiento por escrito de los padres de la madre natural para el bautismo. Esta acta y el consentimiento serán conservados en la sección reservada del Archivo de la Curia' <sup>26</sup>.

Además de todo lo anterior, algunas Conferencias Episcopales expresamente se hacen eco de las normas civiles de su respectiva nación que protegen la confidencialidad de estos datos y dan normas específicas sobre ello. Así, por ejemplo, la Conferencia Episcopal de Filipinas ha determinado que si 'the adopting parents request that the name of the natural parents be kept confidential, in accordance with the civil laws, the following norms are to be observed:

- 1) the full name of the natural parents shall not be entered in the baptismal register of the parish, but shall be forwarded to the secret archives of the chancery, to be release omy upon the approval of the local Ordinary and for a serious reason;

<sup>24</sup> Chile.

<sup>25</sup> Francia (*Directoire...*, 92-93).

<sup>26</sup> Malta, nn.12-14.

2) it shall be annotated in the baptismal register with the following marks: 'For marriages purposes, consult the secret records of the diocesan archives.'<sup>27</sup>

Y también la Conferencia Episcopal Holandesa ha establecido que 'at least if this is to be done in the civil records of the region, the names of the natural parents... in the baptism book in the appropriate place, instead of the names of the natural parents, there will be a reference to the secret archives and... only the names of the adopting parents will be recorded'<sup>28</sup>.

## 2) *Niño ya bautizado antes de ser adoptado*

Algunas Conferencias Episcopales también dan normas sobre cómo debe ser realizada la inscripción en el libro de bautismos de la adopción de un niño que, antes de ser adoptado, ya ha sido bautizado. Supuesto claramente distinto del anterior y que exige un tratamiento diferenciado:

a) Algunas Conferencias Episcopales han determinado que, en este caso, se debe anotar la adopción en una nota marginal del libro de bautismos. Anotación que debe incluir los datos de la adopción: es decir, el nuevo nombre y apellidos del adoptado; el nombre y apellidos de los padres adoptivos; la fecha y lugar de la adopción...<sup>29</sup>. Las Conferencias Episcopales de Canadá y de Australia han establecido una doble norma para estos casos: en primer lugar, que 'le baptême ne peut être administré licitement avant l'adoption à moins: 1. qu'il y ait eu une demande expresse par l(s) parent(s) naturel(s) que l'enfant soit baptisé et qu'il y ait un espoir fondé sera élevé dans la foi catholique; ou 2. qu'il y ait danger de mort'. Y en segundo lugar, que 'si les parents adoptifs savent que l'enfant a été baptisé avant l'adoption, ils demanderont que la note suivante soit faite au registre des baptêmes:

«Cet enfant a été légalement adopté  
comme ..... (nom)  
le ..... (date)  
à ..... (endroit)  
par ..... (noms des parents adoptifs)».

<sup>27</sup> Filipinas, que recuerda la legislación civil de la nación que protege la confidencialidad de estos datos.

<sup>28</sup> *Ius Ecclesiae* 2, 1990, 360-95.

<sup>29</sup> Bolivia; Bélgica (*Ius Ecclesiae* 1, 1989, 764); Guatemala; Portugal; Francia sólo para el caso de la adopción simple: además de escribir la nota marginal, 'on transmettra à la chancellerie de l'évêché la copie de l'acte de naissance' (*Directoire...*, 93).

On observera aussi les prescriptions de la loi civile en ce qui concerne l'enregistrement de tels baptêmes' <sup>30</sup>.

b) Otras Conferencias Episcopales han optado por una solución más radical: realizar una nueva partida de bautismo con los nuevos datos provenientes de la adopción y anular la anterior partida. Así, por ejemplo, Argentina cuando haya habido sentencia judicial de adopción <sup>31</sup>. También la Conferencia Episcopal Chilena ha adoptado una norma semejante: 'Si se trata de la inscripción de alguien que ya está bautizado con otros datos, se realizará una nueva inscripción colocando al bautizado como el hijo de los adoptantes sin especificar la naturaleza de la filiación y con los datos del bautismo existente en la primera partida. En la nueva inscripción se colocarán las notas marginales que hubiere en la partida original y que se refieren a sacramentos' <sup>32</sup>. Y en este mismo sentido, la Conferencia Episcopal Francesa ratificó en 1986 las normas adoptadas el 24 de octubre de 1975 referentes a los niños bautizados antes de la adopción plena <sup>33</sup> que, en resumen, establecen lo siguiente: el acta original, conservada en la Cancillería, del Obispado, será anulada y borrada. Al margen se escribirá: «No entregar acta, ver registro de adoptados». El acta original no se puede reproducir. Una nueva acta de bautismo, conforme al nuevo estado civil del niño y redactada teniendo en cuenta *La instrucción general relativa al estado civil...*, será realizada en un registro especial abierto en la Cancillería del Obispado. Esta acta llevará las indicaciones exactas del lugar y de la fecha del bautismo del niño. La Cancillería del Obispado mandará al párroco anular el acta original del registro de la parroquia, y poner la nota de «No entregar acta: consultar al Obispado». En la relación alfabética el párroco añadirá el nombre del niño según la adopción con la mención de «Consultar al Obispado» <sup>34</sup>.

c) Otras Conferencias Episcopales han determinado que, en este caso, se debe corregir la partida original del bautismo añadiendo los nuevos datos resultantes de la adopción. Así, por ejemplo, la Conferencia Episcopal de Filipinas ha establecido que, en este caso, los nombres completos de los padres adoptantes se añadirán al registro de bautismos mencionando también el número y fecha del decreto de adopción emanado de la autoridad civil <sup>35</sup>. Y la Conferencia Episcopal de Perú tiene regulado que 'cuando se

30 Canadá (*Studia Canonica* 22, 1988, 200-23 y 459-83); Australia; también Nueva Zelanda (IE 9, 1997, 403-410).

31 *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 1, 1994, 284.

32 Chile.

33 'Le baptême des enfants adoptés', in: *La Documentation Catholique* 170}, 1976.

34 *Directoire...*, 92 y 93.

35 *Ius Ecclesiae* 4, 1992, 349-62.

trate de adición o corrección de una partida de bautismo por posterior adopción se hará sólo teniendo a la vista el documento civil de la adopción y asumiendo los datos que existen en dicho documento' <sup>36</sup>.

d) En otros casos se ha establecido que 'si la adopción se realiza después del bautismo pero antes de cerrar el libro de bautizados al finalizar el año, el párroco debe anotar los nombres de los padres adoptantes en el capítulo de las observaciones' <sup>37</sup>. La Conferencia Episcopal de Suiza ha regulado lo siguiente: 'si el hijo adoptado ha sido bautizado en la Iglesia católico-romana antes de la adopción, la parroquia de domicilio de los padres adoptantes comunica, a título confidencial, la adopción a la parroquia donde se encuentra el registro principal del bautismo. Los padres adoptantes serán indicados en el registro de los bautismos a fin de que resulte el nuevo apellido del hijo. En el caso de que se haya dado un nuevo nombre al hijo adoptado, tal nombre debe ser registrado. Estas inscripciones serán cumplimentadas en un folio suplementario a añadir al registro, colocándolo en el lugar conveniente' <sup>38</sup>. Y, finalmente, la Conferencia Episcopal de Malta regula muy cuidadosamente toda esta materia: el párroco de la parroquia donde ha sido registrado el bautismo del niño que ha sido adoptado debe registrar el bautismo, una vez realizada la adopción, en el 'Libro de los bautismos de personas adoptadas' y dar un certificado de bautismo conforme a la nueva condición legal del adoptado; se indican los documentos y trámites necesarios; al margen del acta original del bautismo el párroco escribirá sólo la palabra 'adoptado'; y en el libro registro de bautismos de personas adoptadas el párroco registrará el bautismo del adoptado con los datos del acta original de bautismo, sustituyendo el nombre de los padres naturales por el de los adoptantes o el del adoptante declarando que son padres adoptivos, sustituirá el nombre del lugar del nacimiento del adoptado por el de la parroquia y copiará los nombres de los padrinos' <sup>39</sup>.

36 Perú. La Conferencia Episcopal de Colombia ha determinado que 'para la reforma de partidas de hijos adoptivos ya bautizados se debe recurrir a la oficina diocesana de reforma de partidas' (*Ius Ecclesiae* 3, 1991, 395).

37 Yugoslavia que, además, añade: 'Post conclusionem fasciculi libri baptizatorum in fine anni factam parochus argumenta parentium adoptivorum in libro baptizatorum consignare non potest nisi cum licentia Ordinarii loci'.

38 Suiza, n. 3. Además, en el n. 3 se establece que 'nel caso in cui un figlio adottivo battezzato in una Chiesa non cattolica è ammesso nella Chiesa cattolica, si registra il battesimo non-cattolico e l'ammissione nella Chiesa cattolica. Saranno menzionati i genitori adottivi. I genitori naturali potranno essere indicati su un foglio da annettere al registro, attaccandolo al posto conveniente'.

39 Malta, nn. 1 y 2.

### 3) Otras disposiciones

Conjuntamente con lo anterior, algunas Conferencias Episcopales han dado disposiciones sobre algunos aspectos concretos que están muy unidos a esta temática y que, lógicamente, la completan.

#### 1. *Confidencialidad de los nombres de los padres naturales*

Ya hemos visto cómo bastantes Conferencias Episcopales establecen que, si es posible, también debe constar en la inscripción de los hijos adoptados los nombres de sus padres naturales o biológicos, ya que, como indicaremos más adelante, ello es necesario por diferentes motivos: por ejemplo, cánones 1091-1093. Pero, conjuntamente con ello, también hay que tener en cuenta la reserva o confidencialidad que hay que mantener en relación con estos datos y que diferentes legislaciones civiles suelen preservar muy severamente, incluso con diferentes penalizaciones si se produce cualquier violación.

Algunas Conferencias Episcopales han establecido normas explícitas sobre ello. La Conferencia Interterritorial de Gambia, Liberia y Sierra Leona ha determinado que 'the names of natural parents are to be recorded in a secret parish register if their names do not appear on the ordinary baptismal register'<sup>40</sup>. Pero lo habitual es que se establezca que tales datos se guarden en el *archivo secreto de la curia diocesana*: la Conferencia Episcopal Argentina ha determinado que 'en el caso de adopción plena, si, en conformidad con la sentencia judicial se conocieran los nombres de los padres naturales, éstos se registrarán en un libro *ad hoc*, que se conservará en el Archivo secreto de la curia diocesana, y que será consultado especialmente en el caso previsto por el artículo 5 (matrimonio de un hijo adoptivo). En el mencionado libro se indicará libro y folio del acta original de bautismo; asimismo al margen de la referida acta de bautismo, se hará una llamada a la anotación reservada'<sup>41</sup>. Norma similar han dado las Conferencias Episcopales de Filipinas<sup>42</sup>, de Holanda<sup>43</sup>, de Honduras y de México<sup>44</sup>. También la Conferencia Episcopal de Malta ha determinado que el bautismo de un niño ya entregado a los futuros padres 'será anotado en un registro especial, teniendo en la misma sección reservada del Archivo de la Curia, según las infor-

40 Interterritorial Catholic Bishops, Conference of the Gambia, Liberia and Sierra Leone.

41 *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 1, 1994, 284.

42 *Ius Ecclesiae* 4, 1992, 349-62.

43 *Ius Ecclesiae* 2, 1990, 360-95.

44 Honduras; *Ius Ecclesiae* 1, 1989, 365-77.

maciones dadas por el párroco dentro de los quince días de la celebración del bautismo' <sup>45</sup>.

Y otras Conferencias Episcopales, siguiendo esta misma tendencia, han establecido la creación de un *registro especial* o libro de adoptados bautizados: la Conferencia Episcopal Francesa ha creado un registro secreto para los niños bautizados adoptados <sup>46</sup>. La Conferencia Episcopal de Irlanda ha determinado 'that a central baptismal register for all adopted children be kept in each diocese. This is to be kept either at the diocesan Curia or in a parish or centre specially designated by the diocesan Bishop for this purpose. It as been agreed that the (civil) Adoption Board would, on the adoption of a child, send to this office all relevant information necessary for the issuing of baptismal certificates' <sup>47</sup>.

Mucho más completas son las disposiciones dictadas por la Conferencia Episcopal Maltesa: *a)* niño ya bautizado que es adoptado: se establece la creación en cada parroquia de un 'Libro' o 'Registro de bautismos de las personas adoptadas' donde el párroco registrará el bautismo del adoptado con las particularidades ya existentes en el acta original, sustituyendo el nombre de los padres naturales por el de los adoptantes y especificando que éstos son padres adoptivos. Debe, además, sustituir el nombre del lugar de nacimiento del adoptado por el de la parroquia y dejar los nombres de los padrinos, no haciéndose ninguna referencia al acta original; *b)* niño adoptado que es presentado para ser bautizado: se registrará el bautismo de personas ya bautizadas según el decreto del juzgado civil, en el citado registro <sup>48</sup>.

## 2. Emisión de certificados

Varias Conferencias Episcopales también han establecido algunas normas sobre los certificados que se deben dar en el caso de las personas adoptadas. Algunas de ellas simplemente determinan que los certificados de bautismo en este caso sólo deben especificar el nombre adoptivo y el de los padres adoptantes: 'Les certificats de baptême ne donneront désormais que le nom adoptif et les noms des parents adoptifs. On observera aussi les prescriptions de la loi civile en ce qui concerne l'émission des certificats' <sup>49</sup>.

45 Malta, nn. 9 y 16.4.

46 *Directoire...*, 92 y 93.

47 *Ius Ecclesiae* 2, 1990, 794-802.

48 Malta, nn. 2.1 y 16.1.

49 Canadá y Australia; Suiza. Igual en Nueva Zelanda (IE 9, 1997, 403-410): 'the certificate of baptism will carry only the child's adopted name and the names of the adoptive parents. Records of Baptism of an adopted child should not include the name(s) of the natural parent(s). In those cases

Otras Conferencias Episcopales han acordado que normalmente los certificados comprenderán sólo los nuevos datos de los adoptados, pero permitiendo que en algunas ocasiones se especifiquen todos los datos: 'salvo i casi nei quali il diritto comune o la Conferenza Episcopale esigano la trascrizione integrale degli elementi contenuti nel Registro dei Battesimi —per esempio, rilascio di copie dell'atto di Battesimo per uso di matrimonio— l'attestato di Battesimo deve essere rilasciato con la sola indicazione del nuovo cognome dell'adottato, omettendo ogni riferimento alla paternità e maternità naturale e all'avvenuta adozione'<sup>50</sup>. Y la Conferencia Episcopal de Filipinas ha establecido que los nombres completos de los padres naturales 'to be released only upon the approval of the local Ordinary and for a serious reason'<sup>51</sup>.

La Conferencia Episcopal Francesa, en el caso de la denominada adopción plena, distingue dos supuestos: *a*) el niño ha sido bautizado antes de ser adoptado: 'Les extraits de Baptême sont donnés par la chancellerie de l'évêché. Ils portent les indications de nom et de filiation résultant de l'acte d'adoption et de la date exacte du Baptême. Ils n'indiquent ni le lieu du Baptême, ni le(s) nom(s) du(des) parrain et (ou) marraine'; *b*) el niño ha sido bautizado después de la adopción: 'Seule la copie de l'acte délivrée en vue d'un mariage pourra faire mention de cette note marginale et elle sera envoyée directement à la personne chargée de constituer le dossier', indicando además que 'la loi civile ne permet pas à l'adopté, même majeur, d'avoir accès aux informations concernant ses parents d'origine'<sup>52</sup>. Y la Conferencia Episcopal de Malta ha establecido, como norma general, lo siguiente: las copias de las actas de bautismo de las personas adoptadas contendrán sólo 'il nome dell'adottato, il cognome degli adottanti, il nome del padre e della madre adottivi, il luogo e la data di nascita, e la data del Battesimo', previéndose que los restantes datos 'possono essere comunicate soltanto alla persona adottata quando avrà compiuto i diciotto (18) anni o a chi avrà ottenuto il permesso con un decreto dell'Ordinario del luogo'. También se establece que, en el caso del expediente matrimonial, el párroco 'deve inserire soltanto le particolarità che si trovano nell'atto registrato nel «Registro dei Battesimi di persone adottate», senza alcun riferimento ai genitori naturali': únicamente si al párroco le surgieran dudas sobre alguna rela-

where baptismal records include the name(s) of the natural parent(s), any certificate issued for whatever purpose must not disclose this information.

<sup>50</sup> Italia. También la Conferencia Episcopal Portuguesa ha previsto una norma semejante: 'Quando se extraírem certidões de Baptismo de filhos adoptivos, sobretudo em ordem ao casamento, mencionem-se os nomes quer dos pais adoptivos, quer dos pais e avós naturais, como constarem de respectivo assento. Se os nomes dos pais naturais forem secretos, guarde-se o devido sigilo'.

<sup>51</sup> *Ius Ecclesiae* 4, 1992, 349-62.

<sup>52</sup> *Directoire...*, 92 y 93.

ción natural entre los futuros esposos entonces debe hacer las investigaciones necesarias pero de forma privada<sup>53</sup>. Para el caso de niños no bautizados, pero ya confiados a los futuros padres adoptivos y cuyos datos deben conservarse en un registro especial reservado del Archivo de la Curia, se establecen normas más estrictas: sólo pueden sacarse certificados de este registro con el permiso escrito del Ordinario del lugar; el registro sólo puede ser consultado por el Vicario Judicial, por el Canciller de la Curia y por el oficial encargado del Oficio de Matrimonios de la Curia; y las informaciones obtenidas de este registro se deben usar con la máxima discreción<sup>54</sup>.

### 3. LEGISLACIÓN CANÓNICA ESPAÑOLA

Una vez expuestas las normas canónicas generales sobre esta cuestión, y las disposiciones emanadas por las distintas Conferencias Episcopales, vamos a analizar la legislación canónica española.

#### a) *La legislación civil española*

El ordenamiento jurídico español ha venido regulando todo lo referente a la adopción en sucesivas disposiciones legales: la última, por ahora, es la Ley de 11 de noviembre de 1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción<sup>55</sup>. Allí se establecen los requisitos necesarios para poder adoptar, se

<sup>53</sup> Malta, nn. 3.1; 3.2; 5; y 6.

<sup>54</sup> Malta, nn. 4; 7; y 17. La Conferencia Episcopal Argentina tiene establecido que 'el bautismo de un niño, durante el período de guarda o tenencia, no se registrará con el apellido de los posibles o probables padres' (*Anuario Argentino de Derecho Canónico* 1, 1994, 284); la Conferencia Episcopal Maltesa también ha establecido normas que regulan el registro de la confirmación de personas adoptadas: 'Norme riguardanti la registrazione della confermazione di persone adottate', nn. 1-2; etc.

<sup>55</sup> Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción (*BOE* n. 275, de 17 de noviembre de 1987); Código civil, arts. 175-180, y Ley de Enjuiciamiento Civil, arts. 1829-1832. Otras disposiciones de interés son: Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (*BOE* n. 250, de 11 de octubre); Convenio de 29 de mayo de 1993, ratificado por instrumento del 30 de junio de 1995, sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional (*BOE* n. 182, de 1 de agosto de 1995); Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*BOE* nn. 14 y 15, de 16 y 17 de enero); etc. Hay que tener en cuenta, además, la abundante normativa emanada por las Comunidades Autónomas sobre protección de menores. La bibliografía existente sobre ello es muy abundante. Cf., por ejemplo, A. J. Pérez Martín, *Derecho de familia. Adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores*, Valladolid 1995, 485-683.

regula la capacidad para ser adoptado y la constitución de la adopción, que se realiza por resolución judicial, así como los efectos de la adopción. Normativa que, a tenor del canon 110 del CIC, hay que tenerla en cuenta en la Iglesia como ya dijimos anteriormente.

Interesa fijarnos especialmente, por el objeto de nuestro artículo, en las normas que regulan la inscripción de los hijos adoptados en el Registro civil español. La Ley del Registro Civil establece que 'la adopción... se inscribirá al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento'<sup>56</sup>, y que 'se puede convenir que el primer apellido del adoptante o adoptantes se anteponga a los de la familia natural del adoptado. Los apellidos no naturales pueden ser sustituidos por los de los adoptantes'<sup>57</sup>. El Reglamento del Registro Civil, por otra parte, regula más concretamente diferentes cuestiones referentes a los apellidos de los hijos adoptados<sup>58</sup>. Cuestión esta que ha sido aclarada por una Resolución reciente de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que distingue estos supuestos:

- Cuando, pese a la adopción por una sola persona, subsisten los vínculos jurídicos con la respectiva familia paterna o materna por naturaleza, la certificación en extracto mencionará únicamente el nombre del padre y madre (familia natural o adoptiva) cuyos apellidos ostente el adoptado.
- Cuando la adopción por una sola persona supone la ruptura de vínculos con la familia anterior, 'hay que entender que la certificación en extracto del nacimiento no debe reflejar el nombre del padre o madre biológico, porque ello equivaldría a mantener un efecto jurídico con la familia anterior en contra de lo ordenado por la ley. Consiguientemente la solución ha de estar en que el Encargado, antes de expedir la certificación, cumpla, tratándose de menores de edad, lo dispuesto por el artículo 191 del Reglamento del Registro civil y atribuya de oficio al nacido un nombre de padre o madre a los solos efectos de identificar a la persona, para que este nombre junto con el del progenitor por adopción conste en la certificación en extracto'<sup>59</sup>.

El mismo Reglamento señala que el Libro de Familia debe entregarse a la persona o personas que adopten a un menor, indicando que 'cuando la entrega del Libro tenga lugar por consecuencia de la inscripción de una

<sup>56</sup> Ley del Registro civil, art. 46.

<sup>57</sup> Art. 56.

<sup>58</sup> Reglamento del Registro civil, arts. 197, 201-204.

<sup>59</sup> Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 28 de junio de 1994 sobre nombres de padres en las certificaciones en extracto de nacimiento de adoptados.

adopción, habrá de cancelarse el asiento de nacimiento que figure en el anterior Libro de Familia expedido, en su caso, al progenitor o progenitores por naturaleza. Si en este Libro anterior consta únicamente ese asiento de nacimiento, dicho Libro será anulado' <sup>60</sup>. Por otra parte, la Orden del 24 de diciembre de 1958, por la que se dan distintas normas concernientes a la puesta en vigor de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, estableció el siguiente 'modelo no impreso' de inscripción marginal de adopción al libro de nacimientos:

'El inscrito... ha sido adoptado en forma... por... según escritura autorizada por don... Notario de... el día... Los apellidos del inscrito, por..., serán en lo sucesivo... Encargado... Secretario..., a ... (Firmas)' <sup>61</sup>.

Hay que recordar que el acceso a estos datos no está a disposición de cualquier persona: el art. 21 del Reglamento del Registro Civil determina que 'no se dará publicidad sin autorización especial... de la filiación adoptiva... o de circunstancias que descubran tal carácter', recordando que esta autorización 'se concederá por el juez encargado y sólo a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla. La certificación expresará el nombre del solicitante, los solos efectos para que se libra y la autorización expresa del encargado. Éste, en el registro directamente a su cargo, expedirá por sí mismo la certificación' <sup>62</sup>. Esta autorización especial para obtener la certificación no se requiere cuando, respecto a la adopción, la solicitan 'el adoptante o el adoptado mayor de edad... los herederos, ascendientes y descendientes de uno y otro... Tampoco requieren autorización los que tienen bajo su guarda las personas antes referidas y los apoderados especialmente por aquéllos o éstas' <sup>63</sup>. Y una Instrucción del 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, especifica que, aun teniendo el Registro civil en principio el carácter de público, 'hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada', por lo que se recordaba que 'las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro civil (filiación adoptiva...) únicamente pueden ser expedidas, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artí-

<sup>60</sup> Reglamento del Registro civil, arts. 36 y 37.

<sup>61</sup> BOE n. 16, de 19 de enero de 1959. Hay que señalar que ha desaparecido la distinción entre adopción plena y no plena, y que ésta siempre tiene lugar por resolución judicial: no por escritura notarial.

<sup>62</sup> Reglamento del Registro civil, art. 21.

<sup>63</sup> Art. 22.

culo 22 del propio Reglamento. Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del encargado por justificar su interés legítimo y razón fundada para la petición' <sup>64</sup>.

Por otra parte, y respecto a las adopciones internacionales, bien sean en nuestro país <sup>65</sup>, bien en el extranjero al constituir relaciones adoptivas que afecten a españoles <sup>66</sup>, hay que tener en cuenta que tienen una problemática y regulación específica: así, por ejemplo, hay que tener en cuenta el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 <sup>67</sup>, y más específicamente la reciente Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor <sup>68</sup>.

#### b) *La Conferencia Episcopal Española*

La Conferencia Episcopal Española determinó en su primer decreto general que 'los párrocos deben cuidar que en las inscripciones de un hijo adoptivo en el Libro de Bautizados se haga constar el nombre o nombres de sus adoptantes, y que en dicha inscripción consten además los otros datos que recoja la inscripción de adopción efectuada en el Registro civil, a cuyo efecto el párroco exigirá, antes de proceder a la inscripción en el Libro de Bautizados, el oportuno documento del Registro civil que certifique legítimamente la adopción practicada' <sup>69</sup>.

La norma es manifiestamente insuficiente: no se distinguen las diferentes situaciones que pueden darse; nada se dice sobre los nombres de los padres naturales; no se establece nada sobre si los datos deben estar en el registro general o común de la parroquia, o en un registro o archivo especial; ni cómo deben hacerse los certificados en estos casos; ni se hace ninguna referencia a la legislación autonómica; etc. Por ello, teniendo en cuen-

64 Dirección General de los Registros y del Notariado, Instrucción de 9 de enero de 1987 sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro civil (BOE n. 17, de 20 de enero).

65 Es decir: la adopción en España de menor extranjero por adoptante español, o de un español por ciudadano extranjero, o entre extranjeros.

66 Por ejemplo, la adopción consular, las adopciones constituidas ante la competente autoridad extranjera, el reconocimiento de las adopciones constituidas en el extranjero por adoptante español, etc.

67 Ratificado por el Estado español por instrumento del 30 de junio de 1995 (BOE n. 182, de 1 de agosto de 1995).

68 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor y cooperación en materia de adopción internacional, art. 25. Cf. J. M.<sup>a</sup> Espinar Vicente, *El matrimonio y las familias en el sistema español de Derecho internacional privado*, Madrid 1996, 361-80.

69 BOCE 1, 1984, 95-113.

ta todo lo anteriormente expuesto, creemos que en nuestro país una normativa canónica correcta en este tema debería incluir los siguientes elementos:

a) En primer lugar, el punto de partida en esta materia debe ser el establecido en el canon 110: es decir, canonización de la ley civil en materia de adopción. Por ello, la anotación canónica de los hijos adoptados en el registro de bautizados debe basarse en los datos contenidos en el documento civil correspondiente: en nuestro país en la resolución judicial o, mucho más práctico, en el certificado del Registro civil de forma que se incluyan los nuevos datos de la adopción y haya una conformidad entre ambos registros. Documento que, como ya hemos indicado, únicamente pueden ser solicitado por unas personas concretas.

b) En segundo lugar, y en relación con el contenido de la inscripción, el canon 877, § 3 establece que 'se inscribirá el nombre de quienes lo adoptaron y también, al menos si así se hace en el Registro civil de la región, el de los padres naturales'<sup>70</sup>. Además de estos datos, creo que también deberían constar el nuevo nombre y apellidos de la persona adoptada, si se ha producido un cambio en relación con sus datos primigenios, y el lugar y la fecha de la adopción, así como otros datos que pudieran interesar. Es evidente, por otra parte, que el documento o documentos civiles de la adopción deben ser archivados en un lugar adecuado.

c) En tercer lugar creo que se deben distinguir, al menos, estas dos situaciones: 1) que la persona adoptada no esté bautizada; y 2) que la persona adoptada ya haya sido bautizada con anterioridad. En el primer caso, la anotación del bautismo se debe hacer siguiendo lo establecido en el canon 877, § 1 a partir de los datos de la adopción realizada tal como hemos indicado anteriormente. Es necesario, por otra parte, establecer una única fórmula para esta anotación de manera que se unifiquen todos los libros o registros parroquiales de bautismos: por ejemplo, indicando que el bautizado se trata de una persona adoptada, mencionando a los padres adoptantes en el asiento principal e indicando en nota aparte los nombres de los padres naturales así como el lugar y fecha de nacimiento, señalando el lugar y

70 Los padres naturales de la persona adoptada es necesario que consten, siempre que ello sea humana y razonablemente posible, por obvios motivos de interés público: por ejemplo, cánones 1091-1093. En este sentido, el mismo Código civil español establece que 'la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior' (art. 178), salvo, entre otros supuestos, en 'lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales' (art. 178.3). Su referencia podrá tomarse de los documentos civiles constitutivos de la adopción o por los medios enumerados en el canon 877, § 2: en relación con la maternidad, su constancia pública, o petición voluntaria por escrito o ante dos testigos; y en relación con la paternidad, prueba por documento público, canónico o civil a tenor de los cánones 1540-1541, o por propia declaración ante el párroco y dos testigos. Habrá que tener en cuenta, sin embargo, la legislación correspondiente, que en esta materia suele ser muy restrictiva.

fecha de la adopción, etc. En el segundo caso, creo que no es ni conveniente ni acertado borrar o anular la partida de bautismo original y sustituirla por otra nueva con los datos de la adopción, sino que la mejor solución es añadir una nota marginal al asiento del bautismo e indicar ahí los datos de la adopción: el nombre y apellidos de la persona adoptada, los nombres de los padres adoptantes, y el lugar y fecha de la adopción, etc., así como indicar que los certificados emitidos se harán a partir de esta nota.

d) En cuarto lugar, ya hemos visto que algunas Conferencias Episcopales han establecido un instrumento o lugar especial para guardar los datos de las personas adoptadas: libro registro de adoptados, archivo parroquial o diocesano especial, archivo secreto parroquial o diocesano, etc. Medida que tiene varias ventajas: tutela más adecuada de la confidencialidad de los datos, centralización de toda la información en un único lugar, etc., pero también tiene sus inconvenientes (una mayor burocracia) y, salvo que en algunos lugares hubiera una proliferación de niños adoptados, nos parece desproporcionada con la realidad de la adopción que no suele ser tan frecuente como para necesitar la creación de un libro o registro específico. Estimamos, por ello, que ordinariamente no será necesario constituir un instrumento especial para su registro específico, ni mucho menos la centralización de los datos.

e) En quinto lugar, hay que tener en cuenta la confidencialidad y tutela de los datos referentes a la adopción. Ello viene exigido no sólo por el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad<sup>71</sup>, sino porque las legislaciones civiles suelen ser muy estrictas en esta materia y suelen limitar, prohibir y penalizar muy severamente la publicidad de estos datos. Limitación que también debe ser asumida por la legislación canónica: ello conlleva, en mi opinión, que los certificados que se emitan sobre las personas adoptadas sólo deben contener los nuevos datos de la adopción, omitiendo cualquier referencia al hecho de la adopción y, por supuesto, a sus padres naturales. También el acceso a estos datos debe estar justificado, por ejemplo en el caso del matrimonio o ser una persona que tenga un interés legítimo para ello, y nunca se debería permitir sin el permiso por escrito del Ordinario del lugar. Con esta norma quedaría suficientemente tutelada la confidencialidad de los mismos.

f) Finalmente hay que tener en cuenta las competencias que en esta materia tienen asumidas algunas Comunidades Autónomas como Cataluña, Navarra, Aragón, Asturias, Baleares, Extremadura, Madrid, Murcia, Valencia, etc., para que se actúe con la debida coordinación.

71 Canon 220.

#### 4. CONCLUSIÓN

Diferentes circunstancias, sobradamente conocidas, han hecho que las actuaciones administrativas inherentes a determinadas actividades eclesiales no sean bien vistas ni consideradas por un amplio número de las personas que las tienen que realizar. Más aún: se suelen considerar como una carga 'no pastoral' y se suelen cumplimentar con desgana y descuidadamente, e incluso no son tan infrecuentes los casos en los que no se realizan. Recuerdan, a este respecto, los obispos franceses que 'les actes administratifs gardent la trace des sacrements reçues au cours de ces actions liturgiques «qui ne sont pas des actions privées, mais des célébrations de l'Église elle-même qui est sacrement d'unité...; elles concernent le corps de l'Église tout entier, le manifestent et le réalisent» (can. 837, § 1). Les actes témoignent du respect qui porte l'Église à tout baptisé; ils permettent également à chacun de retrouver la trace des actions qui le concernent et d'en obtenir une copie ou des extraits' <sup>72</sup>. El CIC recuerda esta obligación que tienen los párrocos <sup>73</sup>.

La inscripción de los hijos adoptados en el libro o registro de los bautizados pretende, simplemente, anotar el nuevo estado personal del fiel. Dadas, sin embargo, las peculiaridades de este acto, conviene adoptar unas fórmulas en las que se conjuguen los diferentes factores que entren en juego: nuevo estado o condición personal, seguridad y privacidad de los datos, interés público, etc., teniendo para ello en cuenta tanto la legislación civil como la canónica por la particular relación que en esta materia existe entre los dos ordenamientos jurídicos.

Las indicaciones propuestas anteriormente pretenden aportar sugerencias para que en nuestro país se puedan hallar unas fórmulas claras que, tutelando los valores anteriormente indicados, faciliten el cumplimiento adecuado de esta tarea eclesial: 'S'agissant des sacrements —dicen los obispos franceses— il convenait que soient données d'une façon claire et pratique les prescriptions administratives conformes au droit canonique, voire en certains cas au droit civil. Mais aussi, puisque le droit est au service des personnes et de la mission, il importait que soient rappelées les obligations pastorales et les incidences ecclésiales de telles prescriptions' <sup>74</sup>.

Federico R. Aznar Gil,  
Universidad Pontificia de Salamanca

<sup>72</sup> *Directoire...*, 7.

<sup>73</sup> Canon 535.

<sup>74</sup> *Directoire...*, Décret de promulgation.